**ciudad, día del mes del año**

**Señor/Señora**

**Oficina de control interno**

**E.S.D.**

**REF: Objeción de conciencia frente a orden de superior.**

1. **Encabezado**

\_\_\_\_\_\_, identificadx con la cédula número \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, radico ante esta oficina de control interno a título de objeción de conciencia, las razones por las cuáles decidí no ejecutar la orden del/de mi \_\_\_\_\_\_\_, en la que se me pedía que realizara \_\_\_\_\_\_\_\_\_, bajo los siguientes fundamentos.

1. **fundamentos de hecho**
2. **fundamentos de derecho**
3. **Normas constitucionales y del bloque: libertad de conciencia.**

La libertad de conciencia se encuentra ampliamente desarrollada en la constitución política de Colombia y en las normas internacionales incluidas en el bloque de constitucionalidad, las cuales son de obligatorio cumplimiento debido a la integración de estas normas por diversas formas a la carta política. De esta forma, el artículo 18 de la Constitución Política señala que “se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

En concordancia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18, norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, afirma:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 18, norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, asevera:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.”

Por último, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 12, norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, señala que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

En razón a estos mandatos de carácter constitucional, la Corte Constitucional ha desarrollado extensa jurisprudencia acerca de cómo opera la libertad de conciencia, ejemplifica algunas situaciones en que se puede presentar y los derechos que de esta descienden.

De acuerdo a la sentencia de unificación 018 de 2016, del derecho a la libertad de conciencia nacen tres prerrogativas: **(i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia[[1]](#footnote-0).**

Respecto a la objeción de conciencia como derecho, la Corte señala que este es un derecho autónomo y nominado de conformidad con el apartado final del artículo 18 de la Constitución que reza que las personas tienen derecho a no ser obligadas a actuar contra su conciencia, postura que desarrolla el principio pro homine que ordena preferir la interpretación más favorable a los derechos humanos. Esta interpretación dada, es la que mejor se adapta al principio de efectividad de los derechos constitucionales, consagrado en el artículo 2° de la Carta, por cuanto protege esta posición jurídica en sí misma, sin necesidad de apelar a otros derechos que podrían debilitar su salvaguarda. Asimismo, la interpretación adoptada por la Corte es razonable, toda vez que recurre a una lectura literal y sistemática del artículo 18 de la Constitución en conjunto con el artículo 20 y garantiza el efecto útil de cada uno de los apartes del artículo 18, en el entendido de que cada uno de ellos tiene una aplicación práctica y autónoma[[2]](#footnote-1).

De la libertad de conciencia entonces, se inscribe el derecho a la objeción de conciencia como una legítima expresión de la libertad humana de dirigir en forma autónoma su propia racionalidad, sin otro límite que la eficacia de los derechos de terceros y el bien común. Es una garantía que reconoce y reafirma que el ser humano, en tanto ser de elecciones, está ontológicamente facultado para aceptar o rehusar, pero que recuerda, así mismo, que “la Constitución impone deberes en consideración a intereses generales de la comunidad y que responden al criterio conforme al cual todas las personas están obligadas a contribuir al mantenimiento de las condiciones que permiten la armónica convivencia”[[3]](#footnote-2).

El sustento conceptual de la objeción de conciencia, cuyo propósito inicial es preservar las propias convicciones sean ellas de orden ideológico, filosófico, religioso o moral, se encuentra en la concepción de los derechos fundamentales como ámbitos de la autonomía individual y a su vez, como límites infranqueables para el legislador y la administración, en un estado democrático y pluralista[[4]](#footnote-3).

De acuerdo a la sentencia C-714 de 2009,

“… a partir de una lectura armónica de los artículos, 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de religión y cultos) de la Constitución, a la luz del bloque de constitucionalidad, es posible concluir que de los mismos sí se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar. Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en general, la libertad de conciencia, como se indicó, explícitamente garantiza a toda persona el derecho constitucional a ‘no ser obligado actuar en contra de su conciencia”.[[5]](#footnote-4)

De este modo, quien de manera seria presente una objeción de conciencia, vería irrespetado su derecho si, pese a ello, se le impusiese un deber que tiene un altísimo grado de afectación sobre la persona en cuanto que, precisamente, su cumplimiento implicaría actuar en contra de su conciencia. Como se ha dicho, si bien la garantía constitucional a partir de la cual es posible plantear objeciones de conciencia al cumplimiento de distintos deberes jurídicos, requiere un desarrollo legislativo, la ausencia del mismo no comporta la ineficacia del derecho, el cual, en su núcleo esencial, puede hacerse valer directamente con base en la Constitución. De este modo, la posibilidad de presentar una objeción de conciencia está supeditada a la valoración que, en cada caso concreto se realice en torno a, por una parte, los elementos que configuran la reserva de conciencia, frente a, por otro, la naturaleza del deber que da lugar al reparo. Si a la luz de ese análisis se concluye que hay lugar a la objeción de conciencia, la falta de previsión legislativa sobre el particular, no puede tenerse como un obstáculo para la efectividad del derecho, el cual podría ejercerse con base directamente en la Constitución[[6]](#footnote-5).

1. **Aplicación del principio pro homine o pro persona.**

El artículo 1 de la Constitución Política dispone, entre otras cosas, que el Estado colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana como un principio esencial de nuestra sociedad. De ello se deriva el principio pro homine o pro persona que debe ser aplicado en toda actuación del Estado.

De modo general, este principio impone la obligación a los funcionarios públicos “...de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana[[7]](#footnote-6).”

La Corte Constitucional se ha referido a este principio y su aplicación de la siguiente manera:

“El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia”[[8]](#footnote-7).

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte IDH, estableciendo que el principio pro persona es un criterio fundamental que: “...impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen[[9]](#footnote-8)”.

De modo que, una orden de cuyo cumplimiento se deriva la afectación de la dignidad humana y es la opción que impone mayor restricción o afectación a los derechos humanos y a los derechos fundamentales resulta inconstitucional e ilegítima al violar el principio pro homine.

1. **Comisión de crímenes de lesa humanidad.**

Los crímenes de lesa humanidad se encuentran previstos en el Estatuto de Roma, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto a la luz del artículo 93 de la Constitución.

El artículo 7 del mencionado estatuto contempla a los crímenes de lesa humanidad de la siguiente manera:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de **un ataque generalizado o sistemático contra una población civil** y con conocimiento de dicho ataque.[[10]](#footnote-9) (Negrilla fuera de original).”

Dentro de los crímenes enlistados se encuentran: (**i) la tortura y (ii) la desaparición forzada de personas.** Estas fueron definidas en el mismo artículo de este modo:

“Por “tortura” se entenderá **causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control**; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

(...)

Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la **aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas**, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.[[11]](#footnote-10)”

De modo que, cuando se trata de un ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, en el que se configura uno de los crimenes enlistados, tales como la tortura o la desparición forzada, es posible afirmar que existe un crimen de lesa humanidad.

En este punto, es menester resaltar que, los crímenes de lesa humanidad, a diferencia de los crímenes de guerra -contemplados igualmente en el Estatuto de Roma-, no están circunscritos a un contexto de conflicto armado, ya sea internacional o no internacional. Esto ha sido puntualizado por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“En Colombia, la Sala de Casación Penal, aludiendo al criterio sistemático de los delitos de lesa humanidad, señaló que los mismos pueden cometerse en tiempos de paz o durante conflictos armados, en donde la nota característica implica un «ataque generalizado contra la población civil»”[[12]](#footnote-11).

En el particular, teniendo en cuenta que no existen hostilidades entre el Estado colombiano y un grupo armado organizado a la luz de las definiciones de la Corte Penal Internacional y las normas consuetudinarias en la materia, no es posible afirmar la existencia de un conflicto armado no internacional en el marco del Paro Nacional. Por lo tanto, no resulta factible la comisión de crímenes de guerra.

Ahora bien, sobre los criterios de sistematicidad y generalidad de los crímenes de lesa humanidad, la Corte Suprema de Justicia ha precisado su definición:

“Comprende entonces dos conceptos: el inicial, en términos del **encuadramiento de la conducta en un plan criminal**; y el final, relacionado con el **carácter masivo de la conducta,** al punto de desestimar «un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; (…) **cuyo acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales**». La sistematicidad no solo puede ser abordada y aplicada por el Derecho Penal y el Derecho Internacional en función del juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, sino también en situaciones graves de violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[13]](#footnote-12).”

De modo que, si se demuestra el caracter masivo de las desapariciones forzadas y tortura a marchantes en el marco del Paro Nacional dentro de un plan, es posible endilgar la comision de crimenes de lesa humanidad dentro de la jurisdiccion penal colombiana o, subsidiariamente, a nivel internacional. Estos crímenes fueron incluidos dentro del Código Penal colombiano en el artículo 165 -desaparición forzada de personas- y 168 -tortura-.

Sobre esto, es importante destacar que los crímenes de lesa humanidad no son susceptibles de ser conocidos por la jurisdicción penal militar en el marco de las normas nacionales e internacionales.

Así, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo IX dispone que:

“Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas **sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.**

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada **no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.**

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.[[14]](#footnote-13)”

En este mismo sentido, el artículo 3 del Código Penal Militar, sobre los delitos del servicio que puede conocer esta jurisdicción, expresamente dispone que: **“... en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad** o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio[[15]](#footnote-14) (Negrilla fuera de original).”

Asimismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la prohibición de la Justicia Penal Militar para conocer de crímenes de lesa humanidad y acciones que no se encuentran relacionadas con el servicio:

“La orden del servicio es la que objetivamente se endereza a ejecutar los fines para los cuales está creada la institución. **Una orden que de manera ostensible atente contra dichos fines o contra los intereses superiores de la sociedad, no puede reclamar válidamente obediencia.** **La orden de agredir sexualmente a una persona o de infligirle torturas, bajo ninguna circunstancia puede merecer el calificativo de orden del servicio.** Estas acciones que se enuncian, a título de ilustración, son ajenas completamente al objeto de la función pública confiada a los militares y al conjunto de sus deberes legales[[16]](#footnote-15) (Negrilla fuera de original).”

Ahora bien, sobre la responsabilidad que surge a raíz de la comisión de un crimen de lesa humanidad, ésta puede imputarse a distintos actores que participaron en el ilícito. De ello, es importante resaltar que las normas nacionales e internacionales manifiestamente indican que la obediencia debida o actuar en cumplimiento de una orden no son eximentes de responsabilidad penal.

Sobre esto, el artículo 33 del Estatuto de Roma dispone que:

“Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, **no será eximido de responsabilidad penal** a menos que: a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; b) No supiera que la orden era ilícita; y c) La orden no fuera manifiestamente ilícita. 2. **A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas**[[17]](#footnote-16) (Negrilla fuera de original).”

En este mismo sentido, el artículo XIII de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas expresa que: “(n)o se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. **Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas[[18]](#footnote-17)**” (Negrilla fuera de original).

De modo que, la ejecución de órdenes que derivan en un crimen de lesa humanidad no debe ser acatada y la persona que las recibe se encuentra amparada por normas nacionales e internacionales para desconocer dicha orden.

1. **¿Por qué la orden en particular es ilegítima?**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la orden militar es “...la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa, concisa y relacionada con el servicio o función.[[19]](#footnote-18)” Esto implica que no toda orden es legítima y, en consecuencia, no toda orden se torna obligatoria para quien la recibe.

Así, se ha dicho que una orden ilegítima es aquella que: “...excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.[[20]](#footnote-19)” De modo que, no existe la obligación de acatar dichas órdenes y, en consecuencia, se exime de responsabilidad por desobedecerlas. Incluso, debe resaltarse que, cuando una orden ilegítima es llevada a cabo la responsabilidad que se derive de su realización recae tanto en el superior que la dictó como en el subalterno que la acató[[21]](#footnote-20). Esto ha sido enfatizado por el artículo 15 numeral 4 del Código Disciplinario Militar en el que se dispone que:

“Límites de la obediencia. Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, el militar no estará obligado a obedecerlas. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.[[22]](#footnote-21)”

Ello se ha denominado la relativización de la obediencia debida. Así, si bien la obediencia es un pilar fundamental del funcionamiento de las FFMM y la Policía Nacional, ello no significa que sea absoluta y carente de reflexión. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... la Corte reiteradamente ha sostenido que es indispensable que dentro de las Fuerzas Militares sea observada una disciplina estricta y se respete el orden jerárquico, por lo cual en principio deben acatarse todas las órdenes impartidas por los superiores, quienes asumirán la responsabilidad correspondiente; empero, este principio de observancia irrestricta de los mandatos no equivale a obediencia ciega o irracional. Es decir, la jurisprudencia ha rechazado como inconstitucional la obediencia absolutamente irreflexiva.[[23]](#footnote-22)”

Por tanto, la obediencia inmersa en las FFMM y la Policía Nacional no implica la observancia absoluta e irracional de las órdenes impartidas. Los subalternos tienen el deber y el derecho de hacer un ejercicio reflexivo sobre las órdenes que reciben y, si es el caso, desconocer aquellas ilegítimas. De tal modo, el Alto Tribunal ha mencionado que:

“... el principio constitucional de obediencia debida (Art. 91, CP) no implica un principio de obediencia ciega. Las personas que hacen parte de las Fuerzas Militares **no están obligadas a obedecer una orden que implique una violación a los derechos humanos, una infracción al derecho internacional humanitario -DIH-, o al derecho internacional de los derechos humanos,** pues, en estricto sentido, bajo el orden constitucional vigente esa no puede ser una orden militar legítima[[24]](#footnote-23) (Negrilla fuera de original).”

En el caso particular, la orden dirigida a cometer tortura, desaparición forzada de personas u otro crimen de lesa humanidad, resulta en la violación de los tratados internacionales ratificados por Colombia, el derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución y la ley según lo expuesto en el acapite sobre crimenes de lesa humanidad. Así, se torna en inconstitucional e inconvencional. Por lo tanto, se trata de una orden ilegítima que no debe ser acatada por la persona que la recibe.

1. **¿Por qué no se está incurriendo en faltas disciplinarias o en delitos?**

Ahora bien, es posible que a raíz de la negativa a acatar la orden dirigida a perpetrar crimenes de les humanidad como la tortura y la desaparición forzada de personas, se impongan faltas disciplinarias o se imputen delitos. No obstante, en el presente acápite se abordan las posibles faltas, sanciones o delitos que pueden ser endilgados y se plantean las razones por las cuales ello es erróneo.

**5.1. Delitos contemplados en la jurisdicción penal militar.**

1. **Insubordinación.**

El delito de insubordinación se encuentra contemplado en el artículo 93 del Código Penal Militar y dispone que:

“El que mediante actitudes violentas en relación con **orden legítima** del servicio emitida con las formalidades legales, la rechace, impida que otro la cumpla, o que el superior la imparta, o lo obligue a impartirla, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años[[25]](#footnote-24) (Negrilla fuera de original).”

1. **Desobediencia.**

De la misma manera, el artículo 96 de la misma Ley ha consagrado el delito de desobediencia de la siguiente manera:

“El que incumpla o modifique una **orden legítima** del servicio impartida por su respectivo superior de acuerdo con las formalidades legales, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años[[26]](#footnote-25) (Negrilla fuera de original).”

Tanto en el caso del delito de insubordinación, como en el caso del delito de desobediencia, el tipo penal supone que la orden incumplida o rechazada sea una orden ilegítima. Así, como se mencionó en el acápite respectivo, una orden ilegítima es aquella que: “...excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.[[27]](#footnote-26)”

De modo que, no se configura la conducta de estos delitos cuando se trata de una orden que viola la Constitución y la ley. Así, teniendo en cuenta que, como se mencionó, la orden que conlleva la comisión de un crimen de lesa humanidad viola la Ley, la Constitución y los tratados internacionales contenidos en el bloque, es una orden ilegítima. Por tanto, no es posible imputar los delitos de insubordinación o desobediencia respectivamente.

En este punto, cabe recordar que, en aplicación del principio pro homine se debe realizar la actuación que más favorezca la dignidad humana y los derechos humanos y fundamentales. De modo que, cualquier orden tendiente a afectar sin justificación válida los derechos humanos, resulta una orden ilegítima y, en consecuencia, no debe ser acatada por el subalterno.

**5.2. Faltas disciplinarias.**

1. **Faltas contempladas en el Código Único Disciplinario.**

El Código Único Disciplinario aplicable a todos los funcionarios públicos consagra una serie de faltas leves, graves y gravísimas conectadas con las respectivas sanciones aplicables. Dentro de las faltas gravísimas, consagradas en su artículo 29, se encuentra en el numeral 55 **el abandono injustificado del cargo, función o servicio.** Del mismo modo, en el artículo 50 de la mencionada Ley se contemplan las faltas leves y graves. Dentro de estas, se encuentra e**l incumplimiento de los deberes del funcionario.**

1. **Faltas contempladas en el Código Disciplinario Militar.**

Dentro de la Ley 1862 de 2017 se contempla el sistema disciplinario para los miembros de las FFMM. En él, igualmente existe el régimen de faltas leves, graves y gravísimas que pueden ser cometidas por sus miembros. Particularmente, dentro de las faltas gravísimas del artículo 76 se encuentra la siguiente:

“Incumplir o cambiar sin autorización las órdenes impartidas por los superiores en ejecución o conducción de operaciones militares.[[28]](#footnote-27)”

Aunado a lo anterior, este Código prevé las situaciones que pueden dar lugar a la aplicación de medios correctivos. De esta forma, el artículo 22 enlista dichos supuestos. Dentro de ellos se resalta:

1. “El desinterés en el desempeño de las obligaciones, deberes u órdenes de los superiores.
2. Las manifestaciones de Inconformidad o desaprobación del servicio, las órdenes del mando o de otros militares, así como tolerar dichas expresiones por el personal subalterno.

3. Desautorizar las instrucciones emitidas por cualquier miembro de las Fuerzas Militares que se encuentre de servicio o de guardia[[29]](#footnote-28).”

En principio, podría pensarse que el desacato de la orden impartida por un superior jerárquico puede dar lugar a la comisión de una de las faltas mencionadas y, en consecuencia, se deberá aplicar la sanción prevista. No obstante, es menester resaltar que el supuesto de estas faltas parte de la desobediencia o incumplimiento de una orden legítima. Por lo tanto, es deber de las autoridades estudiar la validez y legitimidad de la orden en controversia. Para tal fin, nuevamente se acudirá a la definición de una orden legítima, es decir, aquella que no excede los límites de competencia del funcionario y no resulta violatoria de la Constitución, la ley, las normas institucionales o las órdenes de mayor jerarquía.

De modo que, no puede predicarse la comisión de una falta disciplinaria si ésta surge del cumplimiento de una orden que *per se* resulta ilegítima y que, por tanto, no obliga a la persona a quien le es impartida a cumplirla.

En todo caso, no debe perderse de vista que una de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el artículo 41 del mismo cuerpo normativo y el artículo 33 del Código Penal Militar se refieren a la ausencia de responsabilidad cuando el funcionario actúa “(e)n estricto cumplimiento de un deber Constitucional o Legal[[30]](#footnote-29).”

Adicionalmente, es posible afirmar que la negativa o renuencia a cumplir una orden que afecta derechos humanos o derechos constitucionales, es una circunstancia de exclusión de la responsabilidad penal y disciplinaria y/o un argumento para objetar conciencia y rehusarse a realizarla. De este modo, desacatar una orden de tal naturaleza resulta en el cumplimiento del deber constitucional de protección de los derechos de todas las personas que habitan el territorio nacional. En este caso, se está actuando en garantía de los derechos a la vida, integridad personal, dignidad humana y protesta social.

En síntesis, teniendo en cuenta la ilegitimidad de la orden impartida, no es posible imputar un delito de la jurisdicción penal militar o una sanción disciplinaria producto de la conducta que se niegue o rehuse a acatar dicha orden.

1. **Petición.**

Solicito se me respete mi derecho a la objeción de conciencia puesto que la mencionada orden es ilegítima y contraria a las normas mencionadas y por tanto no debía llevarla a efecto y en razón a esto no se inicie ningún proceso en mi contra por la no ejecución de la misma.

1. **Pruebas**
2. **Notificaciones**

1. Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-018 del 3 de marzo de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-0)
2. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-370 del 14 de agosto de 2019. [↑](#footnote-ref-1)
3. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-274 del 25 de mayo de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas. [↑](#footnote-ref-2)
4. Ibidem. [↑](#footnote-ref-3)
5. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-728 del 14 de octubre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. [↑](#footnote-ref-4)
6. Ibidem. [↑](#footnote-ref-5)
7. Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-483 del 10 de julio de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-6)
8. Ibidem. [↑](#footnote-ref-7)
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 7/86. [↑](#footnote-ref-8)
10. Organización de las Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7. [↑](#footnote-ref-9)
11. Ibidem. [↑](#footnote-ref-10)
12. Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 13 de mayo del 2010 Nº 33118 y Sentencia de 22 de septiembre del 2009 Nº 30380. [↑](#footnote-ref-11)
13. Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de septiembre de 2020 Nº STC7641-2020. [↑](#footnote-ref-12)
14. Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículo 9. [↑](#footnote-ref-13)
15. Colombia. Congreso de la República. Ley 1407 de 2010: Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar. [↑](#footnote-ref-14)
16. Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-578 del 4 de diciembre de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-15)
17. Organización de las Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 33. [↑](#footnote-ref-16)
18. Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículo 9. [↑](#footnote-ref-17)
19. Colombia. Congreso de la República. Ley 1862 de 2017: Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 9. [↑](#footnote-ref-18)
20. Ibidem. Artículo 10. [↑](#footnote-ref-19)
21. Ibidem. [↑](#footnote-ref-20)
22. Ibidem. Artículo 15. [↑](#footnote-ref-21)
23. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-431 del 6 de mayo de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-22)
24. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-570 del 27 de noviembre de 2019. M.P. Diana Fajardo. [↑](#footnote-ref-23)
25. Colombia. Congreso de la República. Ley 1407 de 2010: Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar. Artículo 93. [↑](#footnote-ref-24)
26. Colombia. Congreso de la República. Ley 1407 de 2010: Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar. Artículo 96. [↑](#footnote-ref-25)
27. Colombia. Congreso de la República. Ley 1015 de 2016: Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional. Artículo 29. [↑](#footnote-ref-26)
28. Colombia. Congreso de la República. Ley 1862 de 2017: Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 76. [↑](#footnote-ref-27)
29. Ibidem. Artículo 22. [↑](#footnote-ref-28)
30. Ibid. Artículo 41. [↑](#footnote-ref-29)